El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SOLICITUD DE LIBERTAD / EL JUZGADO RESOLVIÓ RAZONABLEMENTE LAS PETICIONES.**

… debe tenerse en cuenta que la norma constitucional consagró la acción de tutela como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva…

… la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma pacífica ha indicado que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es excepcional, y ha establecido unos requisitos para que salga avante, los que aún tienen vigencia, tanto así que los ha replicado en múltiples sentencias, entre las cuales está la SU-80-2020, del 25 de febrero…

… se advierte que el actor no cumplió con la argumentación respecto a la identificación de los hechos que generaron la vulneración y el derecho conculcado, porque las manifestaciones contenidas en la tutela son apreciaciones subjetivas del accionante, mas no tienen sustento jurídico legal razonable, ya que se limitó a exponer que, como ante su segunda solicitud de libertad la juez que vigila su sanción decidió no pronunciarse, ello le impidió recurrir esa decisión, lo cual es violatorio de su derecho al debido proceso, por lo que considera hay una vía de hecho, amén de que le fue sustentada la negativa de su libertad condicional con una ley y una jurisprudencia posteriores a la data de comisión de su delito.

Razonamiento que no explica ni siquiera mínimamente cuál es el hecho vulnerador, máxime si tenemos en cuenta que el argumento principal para que se le negara la libertad condicional es que en dos oportunidades que le han permitido disfrutar sustitutos penales ha incurrido en la comisión de nuevos delitos…

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Pereira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto aprobado por Acta No.848

Hora: 2:00 p.m.

ASUNTO

Corresponde a la Sala emitir el fallo de primera instancia en la acción de tutela incoada por el ciudadano Yustin Giraldo Castaño, en contra de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como, los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata del señor Yustin Giraldo Castaño, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.053’841.670 de Manizales, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, en el patio 5, penal ubicado en la carrera 8 Nro. 41-97, correo electrónico del área de jurídica [juridica.epcpereira@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpereira@inpec.gov.co).

ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, cuya titular es la doctora Edna Marcela Millán Garzón, despacho ubicado en la carrera 5 Nro. 39-08 Edificio Vical en Pereira, con correo electrónico [ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co) y teléfono 3498162.

Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Manizales, del cual es titular la doctora Paula Juliana Herrera Hoyos, y está ubicado en el Palacio de Justicia Fanny González Franco oficina 309 teléfono 8879675 extensión 11730, celular Nro. 3177656929 y con correo electrónico [pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

El señor Yustin Giraldo Castaño informó que el 25 de junio de 2013 fue condenado a la pena de 94 meses y 15 días de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego, por lo cual fue trasladado a la cárcel de Manizales y comenzó a descontar la condena impuesta, con algunas intermitencias por la aparición de otros procesos, que ya fueron expiados en su totalidad, y el tiempo restante es más que suficiente para saldar la deuda con la justicia por este proceso radicado con el NUNC 170016106799201381278, por ello, acudió al juez ejecutor para solicitar su libertad condicional conforme al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que cumple con los requisitos previstos en la ley, lo cual fue negado mediante auto Nro. 1451 del 23 de junio de 2020, en el que se hizo un análisis bajo los presupuestos de la ley 1709 de 2014, la que estima no es procedente aplicar, porque se vulnera el principio de legalidad jurídica. Igualmente, citó la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, que fue emitida con posterioridad a su conducta. Por lo tanto, el accionante interpuso el recurso de apelación y dicha determinación fue confirmada por el juzgado de conocimiento.

Con posterioridad, volvió a solicitar la libertad condicional y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante auto Nro. 2656 del 19 de octubre de 2020 se abstuvo de analizar su solicitud, negándole la posibilidad de incoar los recursos de ley, lo que quebranta su derecho al debido proceso, al hacer una apreciación en torno a la calificación de la conducta, la misma que ya fue mejorada en el centro carcelario donde se encuentra actualmente.

Consideró entonces que se configuró una vía de hecho e indicó que no se trata de discutir las razones o no infundadas de los jueces de primera y segunda instancia, sino la aplicación de la Ley 1709 de 2014, que para su caso no es pertinente, ni siquiera su mención, al igual que la sentencia C-757 de 2014, pues allí se introdujeron nuevas condiciones desfavorables para la concesión de beneficios a los privados de la libertad, lo que igualmente, viola el principio de favorabilidad que le asiste por temporalidad, en razón a que su condena y el delito anteriores a la vigencia de dicha norma y jurisprudencia.

**PETICIÓN**

El accionante solicitó que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad, en consecuencia, se revoquen las decisiones de primera y segunda instancia con el fin de que se resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

Solicitó como pruebas los autos Nros. 1451 del 23 de junio de 2020 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el de segunda instancia proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales emitido el 10 de agosto de 2020, el 2656 del 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el certificado de conducta al establecimiento carcelario de la 40.

**CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

1. La Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira informó que, en ese despacho se vigila la pena 94 meses, 15 días de prisión, impuesta al señor Yustin Giraldo Castaño por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 25 de junio de 2013, por su responsabilidad en la comisión de la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a quien mediante auto 1451 del 23 de junio de 2020 le negaron la libertad condicional, determinación confirmada por el juzgado fallador, con auto Nro. 024 del 10 de agosto de 2020.

En lo atinente a las inconformidades del actor mencionó que, tanto la Ley 1709 de 2014 como la 1453 de 2011, normativas que modificaron el artículo 64 del Código Penal, exigen como requisito sine qua non para la concesión de la libertad condicional el adecuado comportamiento del condenado en reclusión. La aplicación de la Ley 1709 de 2014 es más favorable para los intereses del sentenciado, toda vez que la norma vigente para el momento del proferimiento de la sentencia y que pareciera ser lo que tácitamente reclama el accionante -Ley 1453 de 2011-, exige dos requisitos que al día de hoy fueron moderados por la 1709 de 2014, el tiempo descontado requerido para acceder al sustituto pasó de ser de las 2/3 partes a las 3/5 partes (del 66,66% al 60% de la pena impuesta) y la valoración de la gravedad de la conducta punible mutó a la valoración de la conducta punible de forma integral tal como fue expuesta por el juez de conocimiento en la sentencia. De tal manera, que la razón para negar la libertad condicional al accionante fue su indebido comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no solamente cometió un delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de este asunto, sino que una vez le fue concedida la libertad condicional, volvió a incurrir en la comisión de un ilícito, circunstancias que motivaron la revocatoria tanto de la pena sustitutiva, como del beneficio liberatorio.

Explicó que cuando el accionante hace referencia a la sentencia C-757 de 2014, es una acotación que en nada afecta la determinación tomada, puesto que su reseña tiene lugar única y exclusivamente como sustento para la modificación del criterio del despacho, en la valoración de la conducta punible en sede de ejecución de penas, y como en tal decisión se declaró la exequibilidad de dicho requisito como necesario para estudiar la concesión de la libertad condicional, providencia que, a pesar de ser posterior a la fecha de sentencia por la que resultó condenado el actor, puede ser aplicaba, pues contrario a su sentir, es favorable a sus intereses.

Aclaró que el 19 de agosto de 2016 le fue concedida al accionante la prisión domiciliaria, reglada en el artículo 38G del Código Penal, por haber cumplido la mitad de la pena impuesta, pero en lugar de demostrar un adecuado comportamiento en su nuevo sitio de reclusión cometió otro delito, situación que obligó a la revocatoria del beneficio en octubre 5 de 2017. Una vez continuó con el descuento de la pena impuesta en el caso referenciado para esta acción le fue concedida la libertad condicional, el 2 de abril de 2018, pero para este momento tampoco cumplió con las obligaciones que se comprometió al serle concedida la gracia liberatoria, ya que por el contrario cometió otro ilícito, situación que motivó la revocatoria de la libertad condicional el 5 de octubre de 2018.

Enfatizó que las dos oportunidades que le fueron brindadas al accionante para terminar de purgar la sanción por fuera del establecimiento penitenciario las utilizó para cometer nuevos delitos. Por lo tanto, al afirmar que por esta acción hay algunas intermitencias por la aparición de otros procesos que también fueron expiados en su totalidad, dicha “aparición de otros procesos” no es producto del azar o de la mala fortuna del aquí condenado, sino de su decisión consciente de infringir nuevamente la ley, a pesar de encontrarse en la primera de esas ocasiones en prisión domiciliaria y en la segunda en período de prueba de libertad condicional, con miras a purgar la sanción de manera definitiva.

Indicó que el tratamiento penitenciario finaliza con la orden de libertad por pena cumplida o por la libertad condicional, lo cual no ha acontecido en este caso, por cuanto el comportamiento del actor durante el proceso de resocialización no ha sido el adecuado para dar lugar a la nueva concesión de libertad condicional. Además, el comportamiento del accionante al interior del centro de reclusión tampoco ha sido el esperado, tal como se hizo constar en el auto que negó la libertad condicional, la calificación de su conducta en el período del 17 de abril de 2019 hasta el 8 de mayo de 2020 fue mala y regular, situación que motivó la expedición de resolución con concepto desfavorable para la concesión de libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad.

Esclareció que a escasos dos meses de haber sido confirmada la decisión de negar la libertad condicional por el indebido comportamiento en el tratamiento penitenciario, el condenado presentó nueva solicitud de libertad condicional, momento para el cual no se definió de fondo tal pretensión por cuanto la última calificación de su conducta fue regular para el mes de mayo último. Si bien es cierto el comportamiento del interno puede variar y con ello la posición del Despacho en punto de conceder la libertad condicional, para este evento en particular no solo se encuentra de por medio el historial negativo del señor Yustin Giraldo Castaño, por haber cometido otros delitos, sino que su comportamiento intramural no permite un nuevo estudio para determinar la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, tal como se reseñó en el auto 2656 de octubre 19 de 2020, al respecto la jurisprudencia ha sido pacífica en entender que la modificación del comportamiento del interno en el centro penitenciario debe ser permanente durante un tiempo prudencial en el que se pueda deducir que el proceso de resocialización ha sido el adecuado, y con ello brindarle nuevamente la oportunidad de regresar a la sociedad en libertad condicional.

Consideró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera las decisiones de negar la libertad condicional y no estudiar la nueva solicitud que presentó en esa dirección están debidamente fundamentadas, tanto normativa como jurisprudencialmente, y no obedecen, como lo entiende el accionante, a una vía de hecho.

Adjuntó copia de los autos emitidos en primera y segunda instancia, y de algunas piezas procesales del proceso adelantado en contra Yustin Giraldo Castaño.

1. Por su parte, la Jueza Séptima Penal del Circuito de Manizales indicó que ese despacho profirió sentencia condenatoria el 25 de junio de 2013, en contra del señor Yustin Giraldo Castaño, y le impuso una pena de prisión de 94 meses, 15 días, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la cual no fue objeto de recursos.

Agregó que conoció en apelación la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por la cual se negó la libertad condicional al condenado Giraldo Castaño, decisión que fue confirmada el 10 de agosto de 2020.

Consideró que no se deben tutelar los derechos que reclama el actor, al no observarse vulneración alguna en el trámite adelantado por esa judicatura, ni en las decisiones emitidas.

Anexó copia del auto del 10 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución; los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si la acción de amparo constitucional es vía judicial idónea para proteger los derechos que alega como conculcados el accionante, por ser una acción subsidiaria y excepcionalísima en contra de decisiones judiciales, de establecerse su procedencia, determinar silas autoridades judiciales demandadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como, los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad.

Solución al conflicto jurídico planteado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acto u omisión de la autoridad pública o por un particular, en los casos previsto por la ley, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por ello, debe tenerse en cuenta que la norma constitucional consagró la acción de tutela como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos reglados por la ley; protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referido al requisito de *subsidiariedad*, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (*i*) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (*ii*) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[[1]](#footnote-1), evento en el cual procederá de manera transitoria; o (*iii*) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.[[2]](#footnote-2) La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[[3]](#footnote-3)

Ahora bien, el accionante acudió al juez constitucional con el fin de que se ampare sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como, los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad, en ese sentido, se revoquen las decisiones de primera y segunda instancia emitidas por los juzgados accionados en aras de que se resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

De allí, advierte la Sala que, previo a pronunciarse respecto a la existencia o no de vulneración de los derechos fundamentales, como lo aduce el accionante, debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma pacífica ha indicado que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es excepcional, y ha establecido unos requisitos para que salga avante, los que aún tienen vigencia, tanto así que los ha replicado en múltiples sentencias, entre las cuales está la SU-80-2020, del 25 de febrero, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas:

**“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia****[[4]](#footnote-4)**

6. La acción de tutela es un instrumento eficaz de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que ellos se vean en riesgo o sean afectados por hechos u omisiones de una autoridad pública -incluidas las autoridades[[5]](#footnote-5) judiciales[[6]](#footnote-6)- e inclusive de particulares[[7]](#footnote-7). Con todo, la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, precisa de un mayor rigor, dadas las presunciones de acierto y validez que les acompañan, y por ello tiene un carácter excepcional. Todo ello en guarda de los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, en tanto que la acción de tutela no puede constituirse en un mecanismo adicional, alterno, o paralelo para discutir las providencias judiciales emitidas por el juez natural en cada asunto[[8]](#footnote-8).

7. La anotada excepcionalidad se ha enmarcado a partir de requisitos de procedencia o causales de procedibilidad que han venido reiterándose por esta Corporación. En primer lugar, las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, posibilitan el estudio de fondo del asunto y que se han resumido así[[9]](#footnote-9):

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones**[[10]](#footnote-10)…*

*b. Que se hayan agotado todos los medios  -ordinarios y extraordinarios-  de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**[[11]](#footnote-11). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos…*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**[[12]](#footnote-12)…*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**[[13]](#footnote-13).  No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**[[14]](#footnote-14)…*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela**[[15]](#footnote-15). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”**[[16]](#footnote-16)*(resalto añadido).

8. Superado el anterior escenario a efectos de concluir en la procedencia del amparo y habilitado el estudio de fondo, a más de los requisitos generales antes descritos, debe demostrarse la ocurrencia de las denominadas causales específicas que definen la procedencia del amparo –no del estudio del caso-, parámetros con los cuales es posible establecer si se vulneraron o no los derechos invocados y que se han descrito como vicios al interior de las providencias que se estudian, ellos son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales**[[17]](#footnote-17)o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado**[[18]](#footnote-18).*

*i. Violación directa de la Constitución”. “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i)  deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto**[[19]](#footnote-19); o porque (ii) aplica la ley al margen  de los dictados de la Constitución**[[20]](#footnote-20)”**[[21]](#footnote-21).*

9. Así las cosas, solo a partir del cumplimiento de ambos presupuestos, esto es las causales genéricas como primer nivel de posibilidad de estudio de fondo del asunto y las especificas o especiales que se concretan en la verificación de esa sustancia del asunto, es que podrá concederse el amparo que se invoca.”

Conforme a la jurisprudencia constitucional que se ha relacionado, podemos considerar que de los requisitos genéricos se cumplen, i) por ser el debate propuesto por el actor la negativa a la libertad condicional, puede afirmarse que tiene relevancia constitucional, al estar vinculada con los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso; ii) el actor agotó los medios ordinarios, pues elevó la petición de libertad condicional ante el juzgado que vigila la ejecución de su pena e interpuso recurso de apelación ante la negativa; iii) las providencias atacadas fueron proferidas el 23 de junio, el 10 de agosto y el 19 de octubre hogaño, lo que indica que se cumple con la exigencia de la inmediatez; iv) no se trata de un defecto procesal, y v) no es una decisión de tutela. No obstante, se advierte que el actor no cumplió con la argumentación respecto a la identificación de los hechos que generaron la vulneración y el derecho conculcado, porque las manifestaciones contenidas en la tutela son apreciaciones subjetivas del accionante, mas no tienen sustento jurídico legal razonable, ya que se limitó a exponer que, como ante su segunda solicitud de libertad la juez que vigila su sanción decidió no pronunciarse, ello le impidió recurrir esa decisión, lo cual es violatorio de su derecho al debido proceso, por lo que considera hay una vía de hecho, amén de que le fue sustentada la negativa de su libertad condicional con una ley y una jurisprudencia posteriores a la data de comisión de su delito.

Razonamiento que no explica ni siquiera mínimamente cuál es el hecho vulnerador, máxime si tenemos en cuenta que el argumento principal para que se le negara la libertad condicional es que en dos oportunidades que le han permitido disfrutar sustitutos penales ha incurrido en la comisión de nuevos delitos, además, que durante el proceso de resocialización no ha observado buen comportamiento, tanto así que las últimas calificaciones de su conducta han sido regular y mala.

De allí, que ninguna incidencia tiene la referencia a la Ley 1709 de 2014 y a la Sentencia C-757 de 2014, que dice el actor se aplicaron para sustentar la negativa a su libertad condicional, porque ello no fue el fundamento de las jueces, lo que nos indica con claridad que el señor Yustín no ilustró razonablemente el hecho vulnerador, para que pudiéramos considerar que se afectó su derecho al debido proceso.

Al no estar observados en su totalidad los requerimientos genéricos, está relevada la Sala del análisis de los específicos, y puede sostener sin temor a equivoco que esta acción de amparo constitucional es improcedente para dejar sin efectos el auto 1451 del 23 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pereira, la providencia que lo confirmó expedida el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, y el pronunciamiento que hizo el primer despacho judicial mencionado el 19 de octubre hogaño.

En ese orden de ideas, estima el Tribunal que la acción de amparo constitucional incoada por el señor Yustín Giraldo Castaño es improcedente para dejar sin efectos las providencias judiciales por medio de las cuales le ha sido negada la libertad condicional, porque no cumple tan siquiera la totalidad de las exigencias genéricas establecidas por la jurisprudencia constitucional para que sea viable una acción de tutela contra decisiones judiciales.

Corolario de lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Yustin Giraldo Castaño, en contra de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de esta decisión por el medio más expedito, informándoles a las partes que la misma puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

**TERCERO:** Ordenar la remisión de este expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta decisión. Lo anterior, una vez cumplida la ejecutoria formal de esta providencia y si la misma no fuese objeto de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. La jurisprudencia constitucional ha fijado los siguientes elementos para considerar cuándo se está ante la posible configuración de un perjuicio irremediable: (*i*) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (*ii*) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (*iii*) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (*iv*) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico Nº 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico Nº 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico Nº 3.1.3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico Nº 5.2.; y T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. [[47]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref47" \o ") La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017, SU-072 de 2018 y SU-116 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. [[48]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref48" \o ") En el artículo 40 se consagró la competencia especial para conocer de las acciones de tutela contra las providencias judiciales proferidas por “los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado” en el superior jerárquico correspondiente. [↑](#footnote-ref-5)
6. [[49]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref49" \o ") “…de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales … “ C-543 de 1992 [↑](#footnote-ref-6)
7. [[50]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref50" \o ") Inciso 5° de la Constitución. [↑](#footnote-ref-7)
8. [[51]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref51" \o ") “La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.// Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho”. [↑](#footnote-ref-8)
9. [[52]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref52" \o ") Sentencia C-590 de 2005 [↑](#footnote-ref-9)
10. [[53]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref53" \o ") Sentencia T-173 de 1993. [↑](#footnote-ref-10)
11. [[54]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref54" \o ")Sentencia T-504 de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
12. [[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref55" \o ") Ver entre otras Sentencia T-315 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
13. [[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref56) Sentencias SU-159 de 2000 y T-008 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. [[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref57) Sentencia T-658 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
15. [[58]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref58) Sentencias SU-1219 de 2001 y T-088 de 1999. [↑](#footnote-ref-15)
16. [[59]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref59)Sentencia T-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
17. [[60]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref60) Sentencia T-522 de 2001. [↑](#footnote-ref-17)
18. [[61]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref61)Cfr. Sentencias T-462 de 2003; T-1031, SU-1184 de 2001; y T-1625 de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
19. [[62]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref62) Dice la Corte en la Sentencia C–590 de 2002 que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que, “… si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”. [↑](#footnote-ref-19)
20. [[63]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm" \l "_ftnref63" \o ") Sentencia SU-198 de 2013. En la sentencia C–590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, y se establecieron algunos criterios para su aplicación. [↑](#footnote-ref-20)
21. [[64]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm#_ftnref64) Sentencia SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)